



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 139/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE HUAYACOCOTLA,
ESTADO DE VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Sentencia de nueve de agosto de este año, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente controversia constitucional.	Sin registro

Documental recibida a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del treinta de agosto del año en curso, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la que se declaró procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 44, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena notificarla a las partes y su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por otra parte, dado que en la ejecutoria de mérito se determinó lo siguiente:

"El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz deberá realizar el pago en favor del Municipio de Huayacocotla, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por los siguientes conceptos:

a) En relación con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal:

Por los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, el pago de los respectivos intereses que se hayan generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la 'fecha límite de radicación a los municipios', hasta la data en que se realizó la entrega de los recursos.

b) En relación con el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal:

Las cantidades correspondientes a \$2,748,667.99 (dos millones setecientos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 99/100 M.N.) tanto por el mes de agosto como por el mes de septiembre respectivamente, así como \$2,748,668.99 (dos millones setecientos cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 99/100 Moneda Nacional) por el mes de octubre, todos de dos mil

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...).

dieciséis. Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la **'fecha límite de radicación a los municipios'**, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.

c) En cuanto a la omisión de pago del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016:

La cantidad señalada por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas por un monto total de **\$5,502,753.20** (cinco millones quinientos dos mil setecientos cincuenta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional), más los intereses que se hayan generado desde el día en que el Estado debió ministrar los recursos al Municipio.

En ese sentido, el Poder demandado deberá llevar a cabo el **pago al Municipio actor de los montos e intereses aludidos, en un plazo de noventa días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia.**" (Énfasis añadido)

En consecuencia, **se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, **en un plazo no mayor a noventa días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que sea notificado de la sentencia, remita copia certificada de las constancias que **acrediten el cumplimiento dado al fallo constitucional dictado en este asunto**; apercibido que, de no hacerlo, se procederá en términos la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

"Artículo 46. (...)

*Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***" (Énfasis añadido).

Finalmente, con fundamento en el artículo 287² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

²**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes; y **cúmplase.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **139/2016**, promovida por el Municipio de Huayacocotla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste

SRB 10